



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00095-00
DEMANDANTE: Gina Fernanda Salas Castaño y otros
DEMANDADO: Transmilenio SA y otros

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

-Mediante auto del 1 de junio de 2022, se admitió la presente demanda y se ordenaron las notificaciones correspondientes lo cual se cumplió al día siguiente.

-Mediante correo electrónico del 22 de julio de 2022, el apoderado de Transinnova Usme S.A. Y Somos Bogotá Usme S.A.S, contestó la demanda y a su vez llamó en garantía a SBS Seguros Colombia S.A., con base en la póliza de seguro de automóviles No. 1008022.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA regula la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Conforme lo anterior, esta figura tiene como fundamento el vínculo legal o contractual, que permite traer al proceso a un tercero respecto de quien resultaría exigible la indemnización de perjuicios que mediante la sentencia se le impusiera al llamante.

Según los requisitos enlistados en la norma citada y la revisión de los documentos aportados en el llamamiento, el Despacho observa lo siguiente:

Oportunidad

La admisión de la demanda se notificó y surtió por correo electrónico el 2 de junio de 2022, razón por la que el término para contestar la demanda vencía el 22 de julio de 2022. Como Transinnova Usme S.A. y Somos Bogotá Usme S.A.S contestaron la demanda y llamaron en garantía el 22 de julio de 2022 a SBS Seguros Colombia S.A. es claro que se encontraba dentro del término legal.

Del llamamiento a la aseguradora

El apoderado de Transinnova Usme S.A. Y Somos Bogotá Usme S.A.S fundamentó el llamamiento en garantía de SBS Seguros Colombia S.A. con base en que para la fecha de los hechos materia de litigio se contaba con la póliza No. 1008022, amparando el vehículo de placas FVL334, con Somos Bogotá Usme S.A.S como tomador y Transinnova Usme S.A.S como asegurado.

Como pruebas del llamamiento aportó:

1. Copia póliza de seguros de automóviles comercial y anexos No. 1008022, expedida por SBS Seguros Colombia S.A.
2. Copia condiciones generales de póliza de seguros de automóviles.
3. Certificado de existencia y representación legal de la compañía SBS Seguros Colombia S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Revisada la póliza seguros de automóviles comercial No. 1008022 visible a folios 6 a 16 del documento 001 del llamamiento, se observa lo siguiente:

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00095-00
 DEMANDANTE: Gina Fernanda Salas Castaño y otros
 DEMANDADO: Transmilenio SA y otros

POLIZA No. 1008022		ANEXO No 41		CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL		SUCURSAL BOGOTA	
TOMADOR: SOMOS BOGOTA USME SAS						NIT: 9012298782	
DIRECCION: CALLE 109 # 19-48		TELEFONO: 6370944		CIUDAD: BOGOTA		PAIS: COLOMBIA	
ASEGURADO: TRANSINNOVA USME S.A.S -- Dir: CARRERA 15 # 88 - 21 OFICINA 702 EDIFICIO TORRE UNIKA VIRREY --						NIT: 9012302137	
BOGOTA						NIT: 9006281103	
BENEFICIARIO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A							
FECHA DE EXPEDICION (Dia-Mes-Año)		VIGENCIA		DIAS		PERIODO COBRO	
26/SEPTIEMBRE/2019		DESDE LAS 0HH (Dia-Mes-Año) 16/NOVIEMBRE/2019		HASTA LAS 0HH (Dia-Mes-Año) 16/NOVIEMBRE/2020		DESDE LAS 0HH (Dia-Mes-Año) 16/NOVIEMBRE/2019	
				365		HASTA LAS 0 HH (Dia-Mes-Año) 16/NOVIEMBRE/2020	
						365	
INTERMEDIARIO		CLAVE		%		DIRECTO	
SEGUROS CAPITAL LTDA ASESORES		200037		PARTICIPACION 100.		COMPAÑIA % PARTICIPACION	
INFORMACION DEL RIESGO							
RIESGO No. 113		MARCA: VOLVO		CODIGO AGRUPADOR:		CLASE: BUS/BUSETA/MICROBUS	
CODIGO : 09403015		MOTOR: DH128785436E1E		TIPO: B340 R AT 10800CC TD 4		VIN:	
MODELO: 2020		SERVICIO: SERVICIO PUBLICO		CHASIS: 9BVRBR327LE389106		COLOR: ROJO	
PLACAS : FVL334				BONO : 0			
AMPAROS Y COBERTURAS							
COBERTURA		VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE		MINIMO	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		\$ -		%		-	
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS		\$ 49,686,960.00		-		-	
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA		\$ 49,686,960.00		-		-	
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS		\$ 59,373,920.00		-		-	
PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS		\$ 873570580.75		-		1.00 SMMLV	
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS		\$ 873570580.75		10.00 %		-	
PERDIDA TOTAL POR HURTO		\$ 873,570,580.75		5.00 %		-	
PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO		\$ 873,570,580.75		10.00 %		3.00 SMMLV	
TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA		\$ 873570580.75		2.00 %		1.00 SMMLV	
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL		\$ -		-		-	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL		\$ -		-		-	
ASISTENCIA EN VIAJES		\$ 101.00		-		-	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		\$ -		-		-	
MUERTE ACCIDENTAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		\$ 49,686,960.00		-		-	
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE -		\$ 49,686,960.00		-		-	
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		\$ -		-		-	
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL -		\$ 49,686,960.00		-		-	
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		\$ -		-		-	
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS -		\$ 49,686,960.00		-		-	
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		\$ -		-		-	

EQUIVALENTE A UNA FACTURA NO EFECTUADA RETENIENDO LA FUENTE POR INGLAN CONCEPTO RESPONSABLE Y A REGIMEN COMA

De la revisión de la póliza allegada se advierte que se tiene como tomador a Somos Bogotá Usme S.A.S, asegurado a Transinnova Usme S.A.S y vigencia del 16 de noviembre de 2019 al 16 de noviembre de 2020, y se destacan entre los amparos y coberturas la responsabilidad civil extracontractual por muerte o lesiones a una persona y muerte o lesiones a dos o más personas.

Se encuentra acreditada entonces la relación contractual entre Somos Bogotá Usme S.A.S, Transinnova Usme S.A.S y SBS Seguros Colombia S.A.S a través de la póliza de seguro de automóviles comercial, la cual se encontraba vigente para el momento de los hechos objeto del presente litigio.

Por lo anterior el Despacho encuentra sustento para admitir el llamamiento solicitado, toda vez que ante una eventual condena, procederá en el fondo del asunto a verificar si el evento generador del daño está cubierto por la garantía referida, en los términos referidos en la Póliza mencionada.

Así las cosas, por cumplir los requisitos legales del llamamiento en garantía, se aceptará la solicitud Somos Bogotá Usme S.A.S y Transinnova Usme S.A.S.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR como llamada en garantía de Somos Bogotá Usme S.A.S y Transinnova Usme S.A.S. a SBS Seguros Colombia S.A. de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Notificar este auto a **SBS Seguros Colombia S.A.** (notificaciones.sbseguros@sbseguros.co) según lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, junto a esta providencia, se fijará el traslado de la demanda de manera virtual con todos sus anexos, para que se revise en la página del Despacho por la(s) entidad(es) demandada(s) o llamadas en garantía, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dando cumplimiento al artículo 48 *ibídem*.

Por ende, no será necesario el envío por el accionante y, tal como lo indica el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: La intervención de los llamados en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del CPACA, por lo que el término para contestar el llamamiento es de 15 días a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: La(s) entidad(es) demandada(s) LLAMADAS EN GARANTÍA, dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 1. Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las partes y al Ministerio Público, este último al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 2. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el estatuto procesal citado.

Parágrafo 3. Se le solicita a la parte llamada en garantía que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al Despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y

cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial por medios virtuales.

SEXTO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de éste.

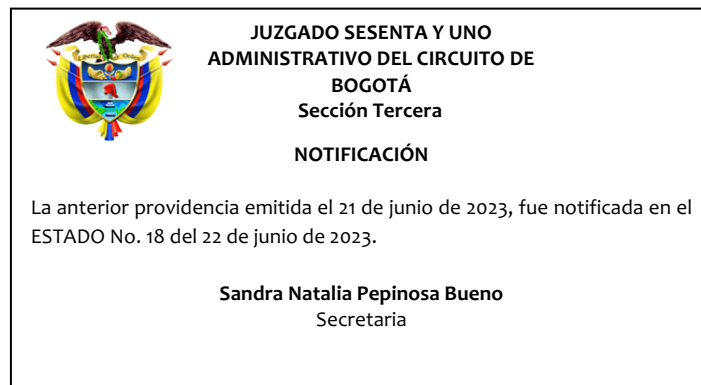
SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas atenderá lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además, de ser procedente, se dará aplicación al artículo 42 de esa normativa emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes.

OCTAVO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JDMC



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4dbd5d549343b1a16e124d12f2a8c36b646c4a531d9a1e25a726aa3e909d6a**

Documento generado en 21/06/2023 11:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>